

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 098

Fecha Estado: 28/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180009000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF	Auto termina proceso por pago	27/06/2023		
05615310300120180026400	Ejecutivo Singular	LUIS HERNANDO AGUDELO BUSTAMANTE	ESTELLA JANETH ALZATE LOPEZ	Auto corre traslado Corre traslado excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, corre traslado en trámite incidente por honorarios	27/06/2023		
05615310300120190023900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO - SOMER S.A.	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA EPS.	Auto resuelve solicitud Sobre el levantamiento de las medidas cautelares. El oficio fue expedido por el Tribunal	27/06/2023		
05615310300120190027100	Ejecutivo Conexo	OMAR ANTONIO USUGA CANO	JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ	Auto requiere a la memorialista	27/06/2023		
05615310300120230006500	Verbal	LUIS ANGEL CASTAÑO ALZATE	EDGAR ACOSTA ALVAREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada SOFINA INES ARIAS; acepta sustitución poder	27/06/2023		
05615310300120230007400	Ejecutivo Singular	OSCAR DE JESUS LOPEZ LOPEZ	MARTHA CAROLINA VELASQUEZ YEPES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	27/06/2023		
05615310300120230014800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MORAS INGENIEROS SAS	No se accede a lo solicitado respecto a la corrección del auto que decreta medidas cautelares	27/06/2023		
05615310300120230015400	Ejecutivo Singular	BIOQUIRAMA SAS	C.I. FLORES CARMEL S.A.S.	Auto requiere a las partes en el presente asunto, para que se determine a quien se le realiza la entrega de los depósitos judiciales	27/06/2023		
05615310300120230017300	Verbal	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO AGUAS CLARAS	LIOMAR ANTONIO LLANOS PAVA	Auto inadmite demanda	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)

**Constancia secretarial.-**

Me permito informarle que el apoderado de la parte actora en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto que precede, ha comunicado el interés de su representada en dar por terminadas las presentes diligencias por el pago total de la obligación.

Le informo que en el proceso se tomó nota del embargo de remanentes decretado por esta misma unidad judicial dentro del proceso ejecutivo que ha promovido el señor JUAN FELIPEE CARDONA LÓPEZ en contra del señor DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF, radicado bajo el No. 05615 31 03 001 2016 00075 00, según providencia del pasado 07 de noviembre de 2018. Paso el proceso a despacho para que se resuelva lo pertinente.

Rionegro, 27 de junio de 2023

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

**RADICADO No. 05615 31 03 001-2018-00090-00**

**AUTO Interlocutorio: No. 588**

**ASUNTO: Termina proceso por pago total de la obligación**

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito que antecede, la mandataria judicial de la parte actora, y el representante de la entidad demandante, han comunicado que la parte accionada se encuentra a paz y salvo con todas sus obligaciones con la entidad y en virtud de ello solicitan la terminación el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por finalizado el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo con garantía real, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF, por pago total de la obligación pretendida en el presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-61366. Comuníquese lo pertinente a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, a quien se le informará que en virtud de un embargo de remanentes, la medida de embargo debe ser registrada para el proceso ejecutivo promovido por el señor JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ con C.C. 71.641.683, radicado 05615 31 03 001 2016 00075 00 que se adelanta en esta misma unidad judicial. Véase folio 112 cdno medidas cautelares proceso 2016-00075-00

Ofíciase a la secuestre ALBA MARINA MORENO GRACIANO para que se sirva rendir cuentas definitivas de su gestión como secuestre en las presentes diligencia, pero haciéndole saber que debe continuar con sus informes para el proceso 2016-00075-00 adelantado en esta misma unidad judicial en virtud del embargo de remanentes del cual se tomó atenta nota en favor de dicho trámite.

Trasládese la diligencia de secuestro a dicho expediente.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, esto es, escritura pública No. 525 del 24 de agosto de 2015 de la

Notaría de San Vicente de Ferrer Antioquia, con la constancia de que la obligación en ella contenida fue cancelada en su totalidad.

Así mismo, se ordena el desglose de los Pagaré No. 4481860001573705 por valor de \$5.184.560. del 12 de junio de 2015; pagaré No. 013886100008749 por valor de \$118.871.408 del 12 de junio de 2015. Lo anterior previo aporte de las fotocopias que reposarán en el expediente y el pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9da818f01de130888c6a95f08663023243569c2eb0b119bc5d85169dcafe4**

Documento generado en 27/06/2023 03:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Auto de sustanciación No. 529

Radicado: 056153103001.2018-00264-00

En atención a las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante, este despacho judicial ordena:

1. Oficiése con destino a TRANSUNION, para que certifique si las demandadas BIBIANA DE LA TRINIDAD ÁLZATE LÓPEZ y ESTELLA ÁLZATE LÓPEZ, cuentan con productos financieros y en que entidades los tienen. Procédase por Secretaría.
2. Incorpórese al expediente el informe de títulos solicitados, esto dado el caso de que se cuente con títulos consignados en favor de este proceso.

Procédase de conformidad.

En consecuencia, dado que en el presente trámite la parte demandada se encuentra integrada totalmente, éste proveído será notificado por estados. Asimismo se corre traslado a la parte demandada de las excepciones de mérito, por un término de diez (10) días para que se pronuncien frente a la misma, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 76 inciso 2° del Código General del Proceso, a la solicitud de regulación de honorarios elevada por el abogado JAVIER OCTAVIO ECHEVERRY VERGARA, en escrito que antecede, se dará trámite incidental; en consecuencia, de él se corre traslado a la parte demandante

señor LUIS HERNANDO AGUDELO BUSTAMANTE, por el termino de tres (3) días. Art. 129 inc. 3° C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31483377d4bc376773e621d5c6455367a81dd021edd0142476d8d88cbc68861c**

Documento generado en 27/06/2023 04:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD MÉDICA DE RIONEGRO SOMER S.A.S.
DEMANDADOS:	FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00239- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	579
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

En atención a la petición realizada por la mandataria judicial que representa los intereses de la parte accionada en las presentes diligencias, se le informa que los oficios a que hace referencia se encuentran en el archivo 040 del cuaderno de segunda instancia.

Dicho oficio fue elaborado por secretaria del Tribunal Superior de Antioquia y tiene como destinatario el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.

Por lo anterior, la parte interesada llevará a efecto su diligenciamiento a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d11af8bb326b865ace7cd105066fde179ac5ae090b82d75a46ff6e69837cf6**

Documento generado en 27/06/2023 03:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	OMAR ANTONIO USUGA CANO
DEMANDADOS:	JULIO CESAR VANEGAS SÁNCHEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00271- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	578
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

En atención a la petición realizada por la señora ERIKA YOLIMA VANEGAS HINCAPIE, nos permitimos informarle que debe acreditar su interés en dicha petición, puesto que no es parte demandante ni demandada; o en su defecto allegar la autorización correspondiente con la respectiva presentación personal en Notaría.

Se destaca además que el proceso finalizó desde el pasado 02 de mayo de 2022 y fueron expedidos los oficios del levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af59b7fca3ed9c287253f31f22418f98eb758c84e0460396cafad72a68e3191**

Documento generado en 27/06/2023 03:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE AGUAS CLARAS DEL CARMEN DE VIBORAL
DEMANDADO:	LIOMAR ANTONIO PAVAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00173-00
AUTO (I):	No.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia. Una vez revisados el escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Considerando los fundamentos de derecho consignados en el libelo demandatorio y entre los cuales alude a la responsabilidad de los Administradores prevista en la Ley 222 de 1995, deberá precisar si la acción ejercida es la Acción Social de Responsabilidad prevista en el artículo 25 de la citada ley. En caso positivo, deberá acreditar que dicha acción fue aprobada por la asamblea de accionistas o de la junta de socios, según sea el caso.

2. Teniendo en cuenta la narrativa de los hechos de la demanda, deberá dar claridad sobre los mismos, respecto de cuáles son los hechos que le llevan a solicitar se declare una responsabilidad contractual, y cuáles una responsabilidad extracontractual, toda vez que de lo narrado solo se detalla el incumplimiento de las obligaciones contractuales del ex representante legal de la Asociación demandante.

3. Así mismo dará claridad a las pretensiones de la demanda, toda vez que no especifica cuáles son las declaraciones sobre responsabilidad civil contractual y extracontractualmente que se aspiran.

4. Deberá precisar los perjuicios sufridos, para lo cual dirá qué perjuicios se le han ocasionado en virtud el incumplimiento del contrato como daños materiales, pérdidas financieras, costos adicionales incurridos, entre otros, que puedan ser demostrados como consecuencia directa del incumplimiento contractual; y cuáles que no hagan parte del contrato como daños materiales, pérdidas financieras, costos adicionales incurridos, entre otros, que puedan ser demostrados como consecuencia directa del incumplimiento contractual.

5.- Indicará las razones por las cuales no dirige la demanda en contra de los señores FRANCISCO JAVIER MARIN GUZMAN, ELDA LILIANA MUÑOZ MEJIA, JESU SALBERTO MUNERA, LYDA MILENA VALENCIA RODRIGUEZ y DENY LUNA, MARIA MARGARITA LOPEZ DE TABARES, aun cuando el poder fue conferido para tal fin y dichas personas fueron citadas y asistieron a la audiencia de conciliación celebrada el 11 de julio de 2019, sin que se llegara a acuerdo alguno.

Por otro lado, en vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, previo a admitirse la parte actora deberá prestar caución por la suma de **doscientos siete millones de pesos (\$207'000.000.00)** num. 2 del art. 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL adelantada por la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE AGUAS CLARAS DEL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, en contra de LIOMAR ANTONIO LLANO PAVAS (Ex representante legal-Periodos 2012-2016).

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Yesenia Echavarría Zapata con T.P. 229.251 del C.S.J., y c.c. 1.036.634.992, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**CUARTO:** Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e60853981f7791ed32647c6a04df0c945eb8941227b7dee052f76f7392c45a4**

Documento generado en 27/06/2023 03:39:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE:	ELSY GIRALDO ZAPATA LUIS ANGEL CASTAÑO ALZATE
DEMANDADO:	SOFIA INES ARIAS CARVAJAL EDGAR ACOSTA ALVAREZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00065-00
AUTO (S)	576

Se acepta la sustitución del poder dado por el demandado Edgar Acosta Álvarez al abogado José Mena Ortiz, que hace en el abogado HUGO HORACIO RESTREPO GOMEZ con TP 365090 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para representar al citado demandado en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

Revisado el expediente digital se observa que la demandada SOFIA INES ARIAS CARVAJAL, otorgó poder a profesional del derecho con todas y cada una de las facultades inherentes al mandato, para que la represente; por lo que se tendrá a la citada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendaro 03 de mayo de 2023 el día que se notifique esta providencia por Estados electrónicos, conforme el inciso 2 Art. 301 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado ALEXANDER VELEZ RUA portador de la T.P. 362.447 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la demandada SOFIA INES ARIAS CARVAJAL, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Remítase el vínculo del expediente al correo electrónico [abogado.alexandervelez@gmail.com](mailto:abogado.alexandervelez@gmail.com), a fin de que la demandada y su apoderado puedan acceder al mismo y ejercer en forma legítima su derecho de defensa.

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

3

**Firmado Por:**  
**Diana María Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7f222109683c3a014bdd135d871618b71a77a2f65e555d6c640ff0c0e2ee36**

Documento generado en 27/06/2023 03:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	OSCAR DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ
Demandado	MARTHA CAROLINA VELÁSQUEZ YEPES
Radicado	05615 31 03 001-2023-00074-00
Auto (l)	589
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se cumplió el trámite respectivo de notificación, sin que la demandada hubiese formulado excepciones de forma ni de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:**

El señor OSCAR DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora MARTHA CAROLINA VELÁSQUEZ YEPES pretendiendo el pago de unas sumas de dinero contenidas en un PAGARÉ sin número allegado como base de recaudo, pero con fecha de creación 26 de agosto de 2022.

**1.2. Del trámite en esta instancia:**

Mediante auto del 14 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante a favor del señor **OSCAR DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ** con CC. 15.440.698 en contra de la señora **MARTHA CAROLINA VELÁSQUEZ YEPES** con C.C. 1.037.627.574, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ S/N**

**CIENTO QUINCE MILLONES PESOS M.L. (\$115.000.000)** por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 26 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

**CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$41.400.000.00)** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados entre el 25 de agosto de 2020 y el 25 agosto de 2022, liquidados a la tasa del 1.5% mensual.

#### **Notificación a la parte demandada.-**

La señora MARTHA CAROLINA VELÁSQUEZ YEPES fue notificada personalmente en la secretaria del Despacho el pasado 07 de junio de 2023 del auto No. 231 del 14 de marzo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago. Igualmente en esa fecha le fueron enviados los anexos a través del correo electrónico [lindacarolina712@hotmail.com](mailto:lindacarolina712@hotmail.com)

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin pronunciamiento alguno de oposición a las formalidades del trámite ni a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide el actuado.

#### **2.2. El problema jurídico**

2

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si el documento en que se sustenta la ejecución es idóneo para el

cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia del documento que se aduce como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.”.*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó cuatro pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portado, y iv) la forma de vencimiento, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida aplazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor del señor OSCAR DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ, así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del señor **OSCAR DE JESUS LÓPE LÓPEZ** con C.C. 15.440.698 en contra de la señora **MARTHA CAROLINA VELÁSQUEZ YEPES** con C.C. 1.037.627.574, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada MARTHA CAROLINA VELÁSQUEZ YEPES con C.C. 1.037.627.574, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.700.000.**

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f81ac89d4546d9c32cfecef6bb0ad545c66c3ef536df346632ee4ca7260d19**

Documento generado en 27/06/2023 03:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	FIDEICOMISO BOSQUES DE LA CIMARRONA cuyo vocero y administrador es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., MORAS INGENIEROS y JORGE IVAN MORA RESTREPO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00148-00
AUTO (I)	585
DECISION	NO CORRIGE AUTO-DECRETA MEDIDA

Solicita la parte demandante se corrija el auto Interlocutorio 0494 del 02 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada, en el sentido que *“en el mismo se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado para garantía de los créditos objeto de la demanda, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-196436 (...).*

Así mismo solicita que *“... se libere el correspondiente oficio de embargo con la anotación de que el inmueble a embargar goza de garantía hipotecaria a favor de la parte demandante”.*

A la solicitud de corrección del auto en mención **no se accede**, por cuanto la medida fue decretada conforme fue solicitada por la parte actora.

En el oficio que se emita para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, comunicando el embargo, se precisará que el bien inmueble con MI 020-196436 goza de garantía hipotecaria a favor de la entidad financiera demandante.

En atención a la solicitud embargo elevado por la parte ejecutante a folio 103, archivo digital 002, Cuaderno principal, por ser procedente y en los términos del art. 466 del C.G.P., **se decreta el embargo** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la sociedad ejecutada FIDEICOMISO BOSQUES DE LA CIMARRONA cuyo vocero y administrador es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., MORAS INGENIEROS y JORGE IVAN MORA RESTREPO, en el proceso con radicado 2023-00160-00 que actualmente adelanta en su contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín.

Líbrese el oficio correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58673dd848611d5335a3c9d40e3cd400e0bf358ca6c73c196e1f17f3457fea29**

Documento generado en 27/06/2023 03:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BIOQUIRAMA S.A.S..
DEMANDADOS:	C.I. FLORES CARMEL S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00154- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	580
ASUNTO:	Auto requiere

Con ocasión del perfeccionamiento de las medidas cautelares, fueron dejados a disposición del despacho los siguientes depósitos judiciales:

- 413810000044457 por valor de \$6.899.404.73 y,
- 413810000044491 por valor de \$13.335.000.00

En razón de ello, se requiere a las partes a fin de que se sirvan informar a nombre de quién deben ser entregados dichos dineros.

Para la realización del pago debe allegarse certificación bancaria que contenga el número de cuenta y razón social del beneficiario, esto es, demandante o demandado. Así mismo, la parte indicará un correo electrónico para la respectiva prenotificación de pago de los depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2957ae2e341f81f12d234e37b94005f107b3f906f45528069189d4005d7e4f86**

Documento generado en 27/06/2023 03:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**